



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2015 - 00357
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CARLOS ANDRES ORTIZ y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL, y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Encontrándonos en la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone a proferir sentencia de primera instancia, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

Agotadas las etapas procesales, se procede a dictar sentencia, para lo cual se tendrán en cuenta, los siguientes aspectos:

1.1 Los **hechos** en que se fundan las pretensiones de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

1. Que, la señora Rosa Matilde Ortiz Campos procreo José Ricardo Ortiz, quien a su vez estableció unión marital de hecho con María del Carmen Gómez Reinoso procrearon a Richard Fabián, Yoel Santiago Ortiz Gómez y a Carlos Andrés Ortiz Gómez.
2. Que, el señor José Ricardo Ortiz sostuvo relaciones con la señora María Trinidad Estepa procreando a María Alejandra y Paula Andrea Ortiz Estepa.
3. Que, Carlos Andrés Ortiz Gómez (afectado) estableció unión marital de hecho desde hace aproximadamente 6 años con la señora Karen del Pilar Ramírez Barrios y producto de esa unión nacieron a Lauren Alejandra y Juan Felipe Ortiz Ramírez
4. Aseguro que, Carlos Andrés Ortiz Gómez estuvo vinculado a un proceso penal por el punible de amenazas que termino con sentencia de preclusión, el 30 de octubre de 2013 por el Juzgado 5 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Ibagué; de ahí que, estuvo privado de su libertad en detención domiciliaria desde el 7 abril de 2009 hasta el 30 de octubre de 2013, para un total de 54 meses y 23 días.
5. Afirmó que, a efecto de ejercer su defensa en el proceso penal el señor Carlos Andrés Ortiz Gómez se vio obligado a contratar los servicios de un profesional del derecho cuyos honorarios para el año 2012 ascendieron a la suma de \$10.000.000.00; además de indicar que, tanto él como su familia sufrieron perjuicios

¹ C.P.A. y de lo C.A.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

morales y daño a la vida de relación ante una situación humillante e injusta como la que padecieron.

Pretensiones:

"1. Que LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, es responsable administrativamente de todos los perjuicios morales, materiales y daño a vida de relación ocasionados a CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ, KAREN DEL PILAR RAMIREZ BARRIOS quienes actúan en su nombre y en nombre y representación de LAUREN ALEJANDRA ORTIZ RAMIREZ Y JUAN FELIPE ORTIZ RAMIREZ; A MARIA DEL CARMEN GOMEZ REINOSO, quien actúa en su nombre y en nombre y representación YOEL SANTIAGO ORTIZ GOMEZ; a JOSE RICARDO ORTIZ CAMPOS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación PAULA ANDREA ORTIZ ESTEPA; a RICAR FABIAN ORTIZ GOMEZ, MARIA ALEJANDRA ORTIZ ESTEPA, ROSA MATILDE ORTIZ CAMPOS, por la detención sufrida por CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ el día 7 de abril de 2009 en Ibagué y hechos subsiguientes."

"2. Que como consecuencia de la anterior declaración, LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL debe pagar en forma indexada a CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ, KAREN DEL PILAR RAMIREZ BARRIOS quienes actúan en su nombre y en nombre y representación de LAUREN ALEJANDRA ORTIZ RAMIREZ y JUAN FELIPE ORTIZ RAMIREZ; A MARIA DEL CARMEN GOMEZ REINOSO, quien actúa en su nombre y en nombre y representación YOEL SANTIAGO ORTIZ GOMEZ; a JOSE RICARDO ORTIZ CAMPOS, quien actúa en su nombre y en nombre y representación PAULA ANDREA ORTIZ ESTEPA; a RICAR FABIAN ORTIZ GOMEZ, MARIA ALEJANDRA ORTIZ ESTEPA, ROSA MATILDE ORTIZ CAMPOS la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, de conformidad con la liquidación que de ello se haga más adelante."

"3. Que la demandada cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA"

"Por las costas y gastos del proceso"

Luego en el acápite "estimación cuantificada", el apoderado de la parte actora tasa los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación.-

"1.- CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ (Directo afectado)

A) INDEMNIZACION CAUSADA:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

1. Perjuicios Morales:

En su calidad anotada y el dolor moral que produjo la injusta detención, se estiman en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la cantidad que se determine en el proceso.

"2. Perjuicios Materiales:

A) Lucro Cesante

CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ antes de ser privado de su libertad se desempeñaba en oficios varios devengando un salario mínimo mensual, que actualmente corresponde a \$644.350. Dicha suma debe ser incrementada en un 25% por concepto de prestaciones sociales y actualizada de acuerdo con las formulas de la matemática financiera empedada por el honorable Consejo de Estado para estos casos, para un total de \$805.437. Su injusta detención a partir del 7 de abril de 2009 y hasta el 30 de octubre de 2013 le impidió trabajar, ocasionándole perjuicio material en la modalidad de lucro cesante. Adicionalmente, el directo afectado, una vez recupero su libertad, se encontró en serias dificultades para retomar su actividad laboral, por lo tanto se deben sumar 10 meses más de perjuicio material por este concepto, es decir, el tiempo total que el señor CARLOS ANDRES permaneció sin poder adelantar alguna actividad económica fue de 64 meses y 23 días...

"..."

B) Daño Emergente

"..."

"3.- Daño a la Vida de Relación:

"Por el hecho de que la detención afecto profundamente de manera negativa sus relaciones con su entorno social, laboral, etc., siendo objeto de todo tipo de discriminación y etiquetamiento en el sentido de que la imagen que se tuvo de CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ fue la de un delincuente, se le cerraron todas las puertas sociales y laborales como es de común ocurrencia, etc., se estima en 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o la cantidad que se determine en el proceso."

II.- KAREN DEL PILAR RAMIREZ BARRIOS (compañera permanente)

A) INDEMNIZACION CAUSADA

1.- Perjuicios Morales:

"En su calidad anotada, el amor entre ellos existente y el dolor moral que produjo la detención de su compañera (sic) permanente durante tan largo periodo de tiempo,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

se estiman en 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o la cantidad que se determine en el proceso."

"III LAUREN ALEJANDRA ORTIZ RAMIREZ, JUAN FELIPE ORTIZ RAMIREZ (Hijos)

B) INDEMNIZACION CAUSADA

1.- Perjuicios Morales:

"En su calidad anotada, amor filial entre ellos existente y el dolor moral que produjo la detención de su padre, se estiman en 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, o la cantidad que se determine en el proceso."

"III. MARIA DEL CARMEN GOMEZ REINOSO, JOSE RICARDO ORTIZ (Padres)

C) INDEMNIZACION CAUSADA

1.- Perjuicios Morales:

"En su calidad anotada, amor filial entre ellos existente y el dolor moral que produjo la detención de su hijo, se estiman en 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, o la cantidad que se determine en el proceso."

"IV. RICAR FABIAN ORTIZ GOMEZ, MARIA ALEJANDRA ORTIZ ESTEPA, PAULA ANDREA ORTIZ ESTEPA, YOEL SANTIAGO ORTIZ GOMEZ (Hermanos)

D) INDEMNIZACION CAUSADA

1.- Perjuicios Morales:

"En su calidad anotada, amor filial entre ellos existente y el dolor moral que produjo la detención de su hermano, se estiman en 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, o la cantidad que se determine en el proceso."

"V. ROSA MATILDE ORTIZ CAMPOS (Abuela paterna)

E) INDEMNIZACION CAUSADA

1.- Perjuicios Morales:

"En su calidad anotada, amor filial entre ellos existente y el dolor moral que produjo la detención de su nieto, se estiman en 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, o la cantidad que se determine en el proceso."

DE LA CONTESTACIÓN.-

Realizada la notificación las entidades demandadas dentro del término contestaron la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

- Nación – Rama Judicial²

En su escrito de contestación la apoderada judicial se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; argumentando, que el Juez actuó conforme las facultades asignadas por la Ley 906 de 2004; e impuso medida de aseguramiento basado en principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Explicó que, la Fiscalía Seccional aportó las pruebas; de ahí que, el Juez de conocimiento con base en los elementos probatorios consideró que era razonable imponer medida de aseguramiento a Carlos Andrés Ortiz; lo que en su opinión, rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alega.

Propone como excepciones: i) Inexistencia de perjuicios, fundamentada en el hecho que no se ocasiono daño alguno al demandante, habida cuenta que tanto la privación de la libertad como otras decisiones tomadas se profirieron conforme al marco legal y constitucional; y, ii) Ausencia de nexo causal.

- Fiscalía General de la Nación³

La Fiscalía General de la Nación se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda; por cuanto considera que, actuó dentro del marco de sus competencias.

En ese entendido, señaló que según la Ley 906 de 2004, le corresponde adelantar la respectiva investigación para de acuerdo con las pruebas recaudadas solicitar como medida preventiva la detención del imputado, de manera que, le compete al Juez de garantías analizar la viabilidad de decretar o no la medida de aseguramiento.

Sostuvo que, para proferir medida de aseguramiento y formular la respectiva acusación no se requiere que existan pruebas que conduzcan a establecer con certeza la responsabilidad penal del sindicado; sino que, ese grado de convicción solo se exige para el momento en se profiera sentencia condenatoria.

Adicionalmente, indicó que les corresponde a los demandantes acreditar que la detención preventiva fue injusta e injustificada, lo que considera en el presente asunto no se encuentra probado ni demostrado; esto en virtud que la responsabilidad estatal no es automática por el hecho que la detención preventiva sea revocada.

Advierte que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, es claro que deben concurrir unos elementos como

² 53 a 58

³ 62 a 74



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

lo son, una acción u omisión de la entidad un daño y el nexa causal; circunstancias que insiste se configuran en el presente asunto

Con fundamento en lo anterior propuso la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Parte demandante.-** (Fl. 144 a 151)

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal para alegar de conclusión presentó escrito manifestando que, el señor Carlos Andrés Ortiz Gómez debió soportar un proceso penal que culminó con sentencia de preclusión por extinción de la acción penal por prescripción, proferida el 30 de octubre de 2013, por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por el delito de amenazas, por esta razón estuvo privado de su libertad bajo detención preventiva de carácter domiciliario, desde el 7 de abril de 2009 hasta el 30 de octubre de 2013, lo que equivale a 54 meses y 23 días, causándole perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación

Como fundamento de sus pretensiones cita y transcribe extractos de providencias dictadas por el Consejo de Estado sobre privación de la libertad; reiterando que, los demandantes tienen derecho a que se le indemnicen los perjuicios índole moral y material ocasionados por cuenta de la detención de la que fue víctima del señor Carlos Andrés Ortiz Gómez.

- **Nación – Rama Judicial.-** (Fls. 152 frente y vuelto)

La apoderada se ratifica en todas y cada una de las razones de hecho y de derecho expuestas en la contestación de la demanda.

Señala que, el proceso penal se tramita a la luz de la Ley 906 de 2004 que señala que le corresponde a la Fiscalía investigar y acusar, de tal manera que, con base en las pruebas recaudadas debe solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento.

Precisa que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué con fundamento en la solicitud presentada por la Fiscalía decreto la preclusión y absolvió al demandante, en razón a la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; asimismo manifiesta que, los actos jurisdiccionales que restringieron la libertad del demandante fueron legales, de tal manera que sin haber sido arbitrarios no se configura falla en el servicio, error jurisdiccional o privación injusta de la libertad.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

- Nación – Fiscalía General de la Nación.- (folios 153 a 163)

Inicia sus alegatos de conclusión precisando que en el presente asunto, no se configuraron los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de dicha entidad.

Luego de narrar las circunstancias fácticas que antecedieron la medida de aseguramiento dictada en contra de Carlos Andrés Ortiz Gómez; indicó que, la Fiscalía General de la Nación actuó dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales vigentes para el momento de los hechos.

Reitera que frente al ente acusador existe Falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que conforme lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004 le corresponde solicitar la medida de aseguramiento pero es el juez quien decide si impone o no la medida. En ese orden asegura que, el Juez con función de control de garantías con fundamento en el material probatorio y en la evidencia física recaudada decretó medida de aseguramiento en contra del señor Carlos Andrés Ortiz Gómez; por lo que considera que, no es viable imputar responsabilidad a dicha entidad, en atención a que actuó en estricto cumplimiento de su deber constitucional.

- Ministerio Público

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

- Problema Jurídico

Procede este Juzgado a señalar las razones de derecho que permiten sustentar la presente decisión, no sin antes recordar que el problema jurídico en el presente litigio según fue fijado en audiencia inicial⁴-, consiste en determinar: "Si, la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA RAMA JUDICIAL son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ y KAREN DEL PILAR RAMIREZ BARRIOS quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores LAUREN ALEJANDRA y JUAN FELIPE ORTIZ RAMIREZ; a MARIA DEL CARMEN GOMEZ REINOSO quien actúa en nombre propio y en representación de YOEL SANTIAGO ORTIZ GOMEZ, a JOSE RICARDO ORTIZ CAMPOS quien actúa en nombre propio y en representación de PAULA ANDREA ORTIZ ESTEPA, a RICAR FABIAN ORTIZ GOMEZ, MÀRIA ALEJANDRA ORTIZ ESTEPA, y ROSA MATILDE ORTIZ CAMPOS, con ocasión de la privación de la libertad del señor CARLOS ALEJANDRO LOPEZ RINCON

⁴ Folios 117 a 119 Cuaderno principal



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

la cual tildan como injusta por el período comprendido entre el 7 de abril de 2009 y el 30 de octubre de 2013?”

- **Tesis de la parte demandante.-**

La NACION – FISCALIA GENERAL y, RAMA JUDICIAL, son responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con razón de la detención sufrida por CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ desde el 7 de abril de 2009 y hasta el 30 de octubre de 2013.

- **Tesis parte demandada:**

- ***Nación - Fiscalía General de la Nación.-***

La Fiscalía actuó conforme a la competencia atribuida por las disposiciones legales y constitucionales; de ahí que el daño alegado no le es imputable, habida cuenta que de acuerdo con la Ley penal vigente al momento de los hechos quien tiene la facultad para imponer la medida restrictiva de la libertad es única y exclusivamente el Juez.

- ***Nación – Rama Judicial***

El juez de control de garantías actuó dentro del marco de sus competencias, de tal manera que luego de analizar las pruebas allegadas por la Fiscalía General de la Nación arribó a la conclusión de la necesidad de dictar medida de aseguramiento, para lo cual tuvo en cuenta los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

De las Pruebas.-

Dentro del expediente, se encuentran incorporadas las siguientes pruebas:

1. Registros civiles de nacimiento de: José Ricardo Ortiz, Carlos Andrés Ortiz Gómez, Lauren Alejandra Ortiz Ramírez, Juan Felipe Ortiz Ramírez, Richard Fabián Ortiz Gómez, María Alejandra Ortiz Estepa, Paula Andrea Ortiz Estepa y, Yoel Santiago Ortiz Gómez (Ver Fls.6 – 13 c1). Documentos que fueron allegados en fotocopia auténtica tomadas de su original, razón por la cual constituyen plena prueba para acreditar parentesco.
2. Informe suscrito por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “COIBA”, relacionado con el tiempo de privación de la libertad del señor Carlos Andrés Ortiz Gómez identificado con C.C. No. 1.110.479.361, en donde figura que⁵:
“... ingreso en Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “COIBA” en calidad de

⁵ Ver folio J y 171C dno 2 pbas parte demandante



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

sindicado proceso 7300160004322009-00702 NI 9028 autoridad a cargo JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA ISABEL – TOLIMA"

"Fecha Captura 7/04/2009"
"Fecha Ingreso 8/04/2009"
"Fecha Salida 31/08/2009"

3 Copia del expediente penal radicado bajo el 73001-6000-432-2009-00702-00 NI 9128 seguido contra CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ por la conducta punible de amenazas. (Fls.14 a 20 y 3 a 170 c2 Pbas parte demandante)

DE LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia contiene la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, de ahí que, determinado el daño antijurídico causado a un administrado, debe imputarse el mismo a la administración pública ya sea por acción o como por la omisión de un deber normativo.

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica⁶.

En lo que tiene que ver con la Responsabilidad del Estado, en materia de privación de Injusta de la Libertad, es pertinente señalar que Ley 270 de 1996⁷, en el capítulo de la Responsabilidad del Estado y de los Funcionarios y Empleados Judiciales, consagra – en el artículo 68 “... *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de los perjuicios causados.*

Debe entonces tenerse en cuenta que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado construyó y fijó línea jurisprudencial relacionada con el régimen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la Libertad; de tal manera que, en una primera etapa consideró que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad se fundamentaba en el error judicial, esto en virtud de la inobservancia del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración seria y razonada de las circunstancias del caso; acotó: –. *“En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados”*⁸.

⁶ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁷ “Estatutaria de Administración de Justicia”

⁸ Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1992, exp. 7058... reiterada en sentencia del 14 de septiembre de 2016, rad. No. : 73001-23-31-000-2011-00210-01(43562), M.P.- CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención⁹.

Luego en una segunda etapa indicó que, la responsabilidad era objetiva en atención a que frente los supuestos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 se consideraba como injusta e ilegal la privación de libertad, en efecto se consideraba "... en los tres eventos previstos en el artículo 414 del C.P.P. -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa¹⁰. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter "injusto" sino "injustificado" de la detención¹¹.

En una tercera etapa la jurisprudencia del Consejo de Estado, indicó: "... la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del in dubio pro reo¹². "

Recientemente nuestro órgano de cierre ha señalado¹³:

"En punto de los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y el alcance del artículo 90 de la Constitución Política, del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, la jurisprudencia de la Sala ha acudido a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado correspondiente

⁹ Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1.994, exp. 8666.

¹⁰ Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994, exp. 9391.

¹¹ Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1.995, exp. 10056.

¹² Sección Tercera, Sentencia de 18 de septiembre de 1997, exp. 11 754. No obstante, el ponente de la presente sentencia advierte que no comparte la extensión de la responsabilidad del Estado a los casos en que se haya aplicado el principio del in dubio pro reo.

¹³ C.E. SECCIÓN TERCERA, CP MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 14 de julio de 2016, Rad. 63001-23-31-000-2008-00158-01(42555)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

que ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica, siempre y cuando no hubiere mediado una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional en cuyo caso podrá aplicarse un régimen subjetivo de responsabilidad.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada¹⁴ por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo.

Siguiendo ese orden, aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva¹⁵.

“...”

También ha precisado la Jurisprudencia que:

“...si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal o –en la opinión mayoritaria de la Sala– a la aplicación de la figura del indubio pro reo, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento diferente a éstos, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.”

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 17 de octubre de 2013, expediente 23.354, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168 y sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente 15.463, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiteradas en la sentencia del 26 de mayo de 2011, expediente 20299 de la misma Subsección, entre muchas otras.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En igual sentido, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado que en ambos regímenes – (objetivo y subjetivo de falla en el servicio) tiene plena aplicación las causales de exoneración de responsabilidad – fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, de tal forma que sí al estudiar la imputación jurídica del daño se encuentra acreditada que en el caso en concreto se configuró alguna de ellas no es posible endilgar responsabilidad.

De la culpa exclusiva de la víctima.-

Conforme se indicó en precedencia, se exonera de responsabilidad al Estado cuando se encuentra acreditada que la conducta desplegada por la víctima ya sea por acción u omisión fue causa determinante en la producción del daño; en efecto, la jurisprudencia ha señalado los elementos que deben concurrir para que opere esta causal:

"Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

"... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...."¹⁸

De igual forma, se ha dicho:

"... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una

¹⁸ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B.; reiterada en providencia del 9 de julio de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, Rad. 25000-23-26-000-2005-00189-01 (38438)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

-El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración...¹⁷⁻¹⁸ Negrilla y subrayado texto original

DEL CASO CONCRETO.

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico sufrido por el demandante, **(ii)** la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

Del daño antijurídico.

Está acreditado en el expediente que el señor CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ fue capturado por miembros de la Policía de Vigilancia en el municipio de Ibagué - Tolima, cuando fue sorprendido en flagrancia en el barrio las delicias pegando y portando propaganda de las AUC; como consecuencia de ello fue puesto a órdenes de la Fiscalía General de la Nación quien a su vez lo llevó ante el Juez Promiscuo Municipal de Santa Isabel Tolima con función de control de Garantías en Ibagué para legalizar la captura; en audiencia preliminar efectuada el 7 de abril de 2009, en el caso No. 730016000432200900702 el Juez de control de garantías impartió legalidad al procedimiento de captura del señor CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ por considerar que se encontraba ajustado a las normas de orden legal y constitucional¹⁹, igualmente, luego de formulada la imputación por el punible de amenazas, impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención domiciliaria, la cual se prolongó hasta el 31 de agosto de 2009 que fue dejado en libertad por vencimiento de términos según providencia del 28 de agosto de 2009, del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de control de garantías Ibagué – Tolima. (Fl. 84 Cdo2)

Se encuentra entonces que, el señor Ortiz Gómez fue acusado por la Fiscalía General de la Nación como coautor del delito de amenazas -Art 347 CP, - por lo que fue afectado como medida en detención preventiva en su lugar de residencia desde el, **7 (fecha de su captura) de abril de 2009**, y hasta el, **31 de agosto de 2009** (fecha en que fue dejado en

¹⁷ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 Exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.

¹⁹ Folio 151 a 153 Cdo 2 Pbas parte demandante



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

libertad). En ese orden, conforme los documentos obrantes en el plenario se tiene como tiempo total de privación de la libertad, 4 meses 24 días.²⁰

Conviene precisar que, en audiencia preparatoria celebrada el 30 de octubre de 2013, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento se declaró la extinción penal por prescripción y, como consecuencia se decretó la preclusión de la investigación penal adelantada contra Carlos Andrés Ortiz Gómez y otro por el presunto delito de amenazas.²¹

Así las cosas, el daño antijurídico, entendido éste como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, se encontraría representado en la privación de libertad del señor CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ desde el 7 de abril de 2009, y hasta el 31 de agosto de 2009, habida cuenta que el proceso penal terminó con extinción de la acción penal por prescripción.

Del título de imputación.

Conforme al artículo 90 de la Constitución Política el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

A partir de lo anterior, debemos señalar que el análisis de la imputación se deberá efectuar a partir de las previsiones contenidas en la Ley 270 de 1996 y, ley 906 de 2004 vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos; en ese sentido, es dable recordar que el precedente del Honorable Consejo de Estado ha señalado que, *al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.*²²

Igualmente, debe recordarse que la tesis mayoritaria del Consejo de Estado se orienta a determinar que en los eventos en que la absolución o exoneración del imputado se produzca por las causales previstas en el artículo 414 del C.P.P. o porque se está frente a la institución del in dubio pro reo, la responsabilidad del Estado se debe analizar desde el punto de vista objetivo, esto en, razón a que la restricción del derecho de libertad es una medida que ningún ciudadano está en la obligación de soportar a no ser que su conducta haya dado lugar a la causación del daño y por tanto, se esté en presencia de causal eximente de responsabilidad.

En el presente asunto, la parte actora pretende se declare responsables administrativa y patrimonialmente a las entidades demandadas por considerar que la privación de la libertad del señor Carlos Andrés Ortiz Gómez, capturado en flagrancia, sindicado del delito de

²⁰ Ver folios 1-171 Cdo 2

²¹ Ver folio 22 Cdo 2

²² Sala Plena de la Sección, 19 de abril de 2012



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

amenazas, se tornó injusta luego que la Juez 5ª Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en providencia del 30 de octubre de 2013, declarara la extinción de la acción penal por prescripción.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que, según escrito de acusación los hechos que rodearon la captura del demandante se relacionan con que: "...el 06 de abril de 2009, siendo aproximadamente 13:32 horas, la central de radio de la Policía Nacional, informa que en la carrera frente al No. 67-08 del barrio LAS DELICIAS, la COMUNIDAD tenía a dos (2) personas las cuales estaban pegando y portaban propaganda terrorista de las AUC con un listado de veintiséis personas con nombres y alias, dándoles un ultimátum, diciéndoles en la propaganda que tienen tres (3) días a partir de la fecha para irse de la ciudad. Al verificar dicha información encontraron al señor CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ... con un panfleto a color en la mano derecha en papel tamaño oficio con propaganda subversiva con las mismas características que está indicando la comunidad del sector..." A región seguido se consignó que: "... Los capturados de manera voluntaria y por su cuenta manifiestan haberlos pegado..." Folio 133 a 140 Cdno 2

El 7 de abril de 2009, por solicitud de la Fiscalía 3 de la unidad Local de Fiscalías el Juez promiscuo Municipal con Función de control de garantías legalizó la captura del investigado y accedió a la solicitud del ente acusador respecto a la detención preventiva en su domicilio, orden que se materializó el mismo día conforme se desprende del material probatorio obrante en el expediente. Significa entonces que, dicho proceso se inició y tramitó conforme las reglas del Sistema penal acusatorio, esto es, ley 906 de 2004.

El 5 de agosto de 2009, el Juez Octavo Promiscuo Municipal con función de garantías de Ibagué – Tolima otorgó permiso al señor Carlos Andrés Ortiz Gómez para laborar de siete de la mañana a doce del día y de las dos a las seis de la tarde, y permiso para estudiar, en el horario de seis a nueve y media de la noche. Folio 112 y 113 Cdno 2

El 28 de agosto de 2009, el juzgado Segundo Penal municipal con Función de control de garantías de Ibagué – Tolima decreto la libertad inmediata de los acusados por vencimiento de términos. Folio 84 Cdno 2

La Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación el día 8 de mayo de 2009, por lo que el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento, el día 14 de julio de 2009, realizó audiencia de formulación de acusación en contra del demandante y fijó el 21 septiembre de 2009 como fecha para audiencia preparatoria²³. Llegado el día se aplazó por solicitud del fiscal para mejorar preparación del caso en atención a que no ha podido contactar a todas las víctimas y con las que ha tenido contacto no le han dado los datos suficientes para identificar y localizar a los testigos²⁴; en virtud de lo anterior, se fijó el 20 de noviembre de 2009 para la

²³ Folio 127, 128

²⁴ Folio 95 Cdno 2



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

realización del audiencia; llegado el día de la audiencia, nuevamente el fiscal con fundamento en lo dispuesto en los artículos 158 y 159 del CPP solicito aplazamiento aduciendo dificultad para localizar y entrevistar a las víctimas, se fijó el 22 de febrero de 2010.

El 19 de febrero de 2010, el apoderado del señor Carlos Andrés Ortiz presento escrito solicitando aplazamiento de la audiencia argumentando que no había podido reunir elementos materiales probatorios suficientes para sustentar la audiencia programada; mediante auto del 24 de febrero de 2010, se accedió a lo solicitado y se programó el 23 de junio de 2010.

El 23 de junio, no se realizó la audiencia preparatoria por permiso del titular y, se programó como nueva fecha el 16 de septiembre de 2010; en la fecha indicada instalada la audiencia, ante la inasistencia de los defensores y con ocasión de la petición del apoderado del demandante nuevamente se suspendió y se fijó el 9 de febrero de 2011²⁵.

El día 4 de febrero de 2011, el jefe de la unidad de Fiscalías solicito aplazamiento aduciendo simultaneidad de audiencias por lo que una vez más fue aplazada y se fijó el 17 de mayo de 2011²⁶; el día programado no se efectuó en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el fiscal y el defensor, razón por la que se programó el 12 de julio de 2011²⁷, sin embargo, por petición del apoderado del actor nuevamente se aplazó y se fijó el 4 de octubre de 2011²⁸.

Según informe secretarial visible a folios 47 del Cdno 2, la audiencia preparatorio no se realizó en la fecha señalada por mediar solicitud del aplazamiento del fiscal, de nuevo el Juez de conocimiento accedió y programo el 14 de febrero²⁹; no obstante, ese día no se pudo realizar en virtud de la ausencia del titular del despacho, siendo reprogramada para el 17 de abril de 2012³⁰.

El día 17 de abril de 2012, nuevamente el defensor de confianza del demandante solicito aplazamiento de la audiencia; a lo cual se accedió y se programó el 21 de junio de 2012³¹; ese día no se instaló la audiencia preparatoria por la solicitud de aplazamiento presentada por el fiscal, programándose, el 8 de agosto de 2012, sin que ese día se pudiera realizar por razones imputables al fiscal y, se programó el 24 de septiembre como nueva fecha para audiencia preparatoria, no obstante, fue reubicada para el 30 de octubre de ese mismo año.

El 30 de octubre de 2012, fecha para realizar audiencia preparatoria, se presentó paro judicial por lo que tuvo que ser reprogramada para el 31 de enero de 2013, sin embargo, llegado el día por ausencia del titular se reubico la audiencia preparatoria para el 5 de abril de 2013.³²

²⁵ Folio 62

²⁶ Folio 56

²⁷ Folio 54

²⁸ Folio 52, 53

²⁹ Folio 47

³⁰ Folio 45

³¹ Folio 42

³² Folio 27 Cdno 2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El 5 de abril de 2013, no se efectuó audiencia preparatoria por cuanto el defensor se encontraba en Bogotá presentando examen y entrevista para la defensoría pública, por lo que se fijó el 11 de julio de 2013³³ ese día por solicitud del fiscal se aplazó la audiencia y, se programó el 30 de octubre de 2013.

El 30 de octubre de 2013, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento instaló audiencia preparatoria, sin embargo, su naturaleza varió por petición del representante del ente acusador que solicitó preclusión de la investigación penal que seguida en contra de Carlos Andrés Ortiz Gómez y otro; en efecto, escuchadas las partes declaró la extinción de la acción penal por prescripción, para arribar a dicha conclusión se indicó:

...En audiencia celebrada ante el Juez Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Santa Isabel en esta ciudad el 7 de abril de 2009, la Fiscalía formuló imputación contra estos sujetos por el presunto delito de amenazas de que trata el artículo 347 del Código Penal, que fuera modificado por la Ley 1142 de 2007 y que prevé una pena que va de 4 a 8 años de prisión y multa de 13.33 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, desde el año 2009 estamos haciendo todos los esfuerzos para realizar audiencia preparatoria ... sin que ello haya sido posible. En el día de hoy la señora fiscal nos está anunciando que la acción está prescrita y pide que así se declare, y por ello solicita también, la preclusión de la investigación, invocando la causal primera del artículo 332 del Código Penal, que habla de la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal. Pues bien, el artículo 83 del Código Penal señala que, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en cada tipo penal, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años ni superior a 20 años ... de otro lado el artículo 292 del C.P.P., indica que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación ello porque una vez ... una vez formulada la imputación vuelve a correr un tiempo prescriptivo que no puede ser inferior a la mitad del máximo de la pena. Entonces aquí el parámetro a seguir es el establecido en el artículo 347 que fue el tipo penal imputado a los señores Portillo y Ortiz, es decir, 8 años; si tenemos en cuenta que la formulación de imputación ocurrió el 7 de abril de 2009, entonces allí se interrumpió el término prescriptivo pero comenzó a operar por un tiempo que no puede ser superior a 4 años; y esos 4 años se vencieron este año el 7 de abril, a la fecha como bien lo dijo la señora fiscal han transcurrido 4 años, 6 meses y 23 días. La causal primera ... preclusión, junto con la tercera son causales objetivas, cuando se invoca la prescripción esta es una situación que solamente se reduce a sumar y a restar así que evidentemente la acción penal en este asunto está prescrita, esto tiene unas consecuencias muy claras, el artículo 82 del Código Penal y el 77 del C.P.P. indican que la prescripción extingue la acción penal; por tanto, se declara extinguida la acción penal que activara la Fiscalía Seccional contra Brayan Humberto Portilla Mora y Carlos Andrés Ortiz Gómez por el presunto delito de amenazas, por prescripción de la acción penal, el segundo lugar, se precluye la investigación adelantada en su contra por estos hechos, en tercer lugar cesara con efectos de cosa juzgada la persecución penal por este asunto..."

³³ Folio 27 Cdo 2



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Dicha decisión fue notificada en estrados, y cómo no se interpuso recurso alguno contra la misma quedó ejecutoriada³⁴.

Debe recordarse que, es pilar fundamental en un Estado Social de Derecho el derecho a la libertad personal; de tal manera que, cuando ese derecho es restringido por orden de autoridad competente y luego es absuelto ya sea porque se configure alguno de los eventos previstos en el artículo 414 o sea porque que haya operado el fenómeno de la prescripción, se está frente a un daño antijurídico que debe ser indemnizado.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que, ley 270 de 1996- estatutaria de la administración de justicia, en el artículo 70 señala que *"daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.*

En punto a lo anterior, ha precisado la Jurisprudencia que cuando media culpa exclusiva de la víctima debe estudiarse desde el punto de vista de la culpa grave o dolo, esto es, analizar si la víctima dio lugar a la producción del daño por incumplimiento de los deberes de conducta que le eran exigibles³⁵

En ese sentido el artículo 63 del C.C. enseña que: *"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."*

En el caso bajo estudio se tiene que, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a Carlos Andrés Ortiz Gómez, por el delito de amenazas; y, el 7 de abril de 2009, presentó escrito de acusación basado en el informe de la Policía Nacional quien en su momentos señaló que: *" la COMUNIDAD tenía a dos (2) personas las cuales estaban pegando y portaban propaganda terrorista de la AUC con un listado de veintiséis personas con nombres y alias, dándoles un ultimátum, diciéndoles en la propaganda que tienen (sic) tres (3) días a partir de la fecha para irse de la ciudad. Al verificar dicha información encontraron al señor CARLOS ANDRES ORTIZ GOMEZ puesto a disposición con un panfleto a color en la mano derecha en papel tamaño oficio con propaganda subversiva con las mismas características que esta indicando la comunidad del sector..."*,... *Los capturados de manera voluntaria y por su cuenta manifiestan haberlos pegado...*" De ahí que, les haya acusado de ser coautor del punible de amenazas – tipificado en el artículo 347 del CP³⁶.(Folio 133 a 140 Cdno 2)

³⁴ Folio 15 A

³⁵ C.E., Sección Tercera, 23 de noviembre de 2017, CP Marta Nubia Velásquez Rico (E), Rad.49009

³⁶ Art. 347.- *El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, un defensor de Derechos Humanos, periodista o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Pues bien, de los supuestos facticos expuestos, no hay duda que el señor Carlos Andrés Ortiz Gómez desplegó conducta contraria a derecho, esto es, el portar propaganda terrorista e intimidar con amenazas a la comunidad a través de escritos, constituye un acto grave en contra de la sociedad que genera zozobra, incertidumbre y, temor; máxime si se tiene en cuenta la situación interna de violencia por la que atraviesa nuestro país; hecho a todas deliberado, consciente e intencional que según se evidencia en el escrito de acusación fue aceptado por el aquí demandante al momento de su captura.

Resulta entonces que, la fiscalía con base en la evidencia física y el material probatorio recaudado solicitó al Juez con función de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento, quien a su vez, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de resistencia.

Vistas así las cosas, considera el despacho que la medida decretada resultaba adecuada y necesaria; pues de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, su acción se encaminó a difundir amenazas en contra de personas del sector, lo cual deja en claro que eran conscientes de la ilicitud de su conducta.

En esas condiciones, si bien el señor Carlos Andrés Ortiz Gómez se benefició con el fenómeno de la prescripción, no lo es menos, que por acción suya fue capturado en flagrancia debido a que sin justificación alguna portaba y difundía amenazas en contra de un grupo determinado de personas para que abandonaran la ciudad, conducta a todas luces contraria a la Ley; por lo que estaba en la obligación de soportar el peso de una investigación penal en su contra, junto con las medidas que se consideren necesarias, oportunas y razonables conforme a la adecuación típica.

De este modo, se concluye que la conducta del actor fue determinante en la producción del daño; por lo que según lo señalado por el Honorable Consejo de Estado nos encontramos ante un evento de culpa exclusiva de la víctima, motivo por el cual se eximirá de responsabilidad al Estado respecto de los hechos que se le imputan en el presente asunto.

No está por demás señalar que, el apoderado de la parte actora alude en la demanda que el termino de duración de la privación de la libertad correspondió a 54 meses y 23 días, lo cual riñe con la realidad pues conforme se indicó en líneas anteriores el periodo de detención fue del 7 de abril de 2009 al 31 de agosto de 2009 (fecha en que fue dejado en libertad por vencimiento de términos).

Costas

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 3.1.2., del acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquidense costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

JUEZ